



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00679- 00
DEMANDANTE : VICTOR DIAZ CARDOZO
CAUSANTE : JOSE DIAZ CLEVES Y otros

Neiva, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **VICTOR DIAZ CARDOZO**, contra la providencia de primera instancia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por medio de la cual se rechazó la presente causa mortuoria por no corregirse los yerros endilgados al libelo introductorio en decisión del 10 de noviembre del año en curso.

2. ANTECEDENTES:

Mediante decisión del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado de primera instancia dispuso inadmitir el presente proceso de sucesión, por considerar que el libelo inicial incurrió en múltiples falencias por carencia de varios anexos indispensables para darle curso a la demanda, entre otras fallas de índole procesal.

La parte actora arrió escrito con el ánimo de subsanar los yerros procesales endilgados al escrito introductorio, sin embargo, el *A quo*, consideró que el demandante no corrigió oportunamente las falencias endilgadas en la providencia inicial, por cuanto, no arrió el registro civil de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO, el registro de defunción de la fallecida MARIA GILMA DIAZ CARDOZO y la escritura pública No. 814 de 1963, por lo cual, se rechazó la demanda.



El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que rechazó la presente causa mortuoria, alegando que debió darse aplicación al Art. 85 del C.G.P, con el ánimo que sea el señor FERNEY DIAZ, en calidad de hijo de la señora MARIA GILMA DIAZ CARDOZO y como cesionario de derechos herenciales, quien arrime el registro civil de defunción de su madre dado que desconoce el lugar donde pueda reposar dicho documento.

Bajo los mismos fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en el párrafo precedente, manifiesta que el señor FERNEY DIAZ, es quien debe arrimar el registro civil de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO y, solicita que se le dé curso a la demanda y de contera se decrete la medida cautelar solicitada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, al momento de analizar el recurso de reposición, resaltó que era indispensable para darle curso a la presente causa mortuoria que se aportara el registro civil de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO y además el registro de defunción de la señora MARIA GILMA DIAZ CARDOZO.

Señaló que, no es viable dar aplicación al Art. 85 del C.G.P, con el ánimo que el señor FERNEY DIAZ, arrime el registro civil de defunción de la fallecida señora MARIA GILMA DIAZ CARDOZO, pues indica que no se tiene acreditado el vínculo filial entre los nombrados y además afirma que tampoco se verificó su presunto rol de cesionario de los derechos herenciales que ostenta la señora DIAZ CARDOZO, en la mortuoria de la señora ROSALINA CARDOZO DE DIAZ.

Así mismo, expuso que si el demandante conocía que el señor FERNEY DIAZ, sabía donde obtener el registro civil de defunción de la fallecida señora MARIA GILMA DIAZ CARDOZO, debió el accionante deprecar derecho de petición en aras de adquirir dicha información, circunstancia que no se acreditó al interior del proceso, por lo tanto, aduce no es viable aplicar el precitado Art. 85 de la norma adjetiva.

De igual modo, indicó que el pluricitado Art. 85 del C.G.P, tampoco es viable aplicarlo para acopiar el registro civil de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO, pues no se tiene acreditado que el señor FERNEY DIAZ, sea su representante legal. Concluyó que el demandante no subsanó debidamente la



demanda introductoria por no arrimar la prueba de la calidad en que se cita a los nombrados.

Remitido a este Despacho las presentes diligencias, mediante auto del 16 de febrero del presente año, se avocó conocimiento según las voces del Art. 34 del C.G.P, en armonía con el literal e del numeral 2 del Art. 317 ibídem y el numeral 7 del Art. 321 del estatuto procesal vigente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para efectos metodológicos, se analizará si cada uno de los anexos que no fueron aportados por el demandante en el término de subsanación de la demanda debieron ser adjuntados por este último o si en su defecto estaba dispensado de arrimarlos según las reglas que atenúan dicha carga procesal.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRIMERO:

¿Le corresponde al Despacho determinar, si fue viable rechazar la demanda por no aportarse la escritura pública No. 814 de 1963, durante el término para subsanar las falencias endilgadas al libelo introductorio?.

En primera instancia, el actor al momento de subsanar las falencias endilgadas al libelo introductorio expresamente manifestó desistir de la prueba consistente en la escritura pública No. 814 de 1963 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, solicitud que al tenor del Art. 316 del C.G.P en armonía con el Art. 93 Ibídem, es viable y, por tanto, el juez de primera instancia debió aceptar dicha petición y de contera no exigir su incorporación al proceso.

Por tanto, como el demandante desistió expresamente de incorporar la referida pieza procesal al expediente, no es acertado que se rechace la demanda por no arrimarse un medio de convicción que en estricto sentido ya no hace parte del acervo probatorio que será objeto de análisis al interior del proceso.

De otro lado, se hace necesario recordar que además de los requisitos generales y especiales que debe reunir la demanda, la norma adjetiva dispone que al libelo introductorio deben acompañarse una serie de pruebas documentales de suma importancia de la relación procesal objeto de análisis, en especial, lo relacionado



con la prueba de la calidad en que actúa la parte actora y se convoca al accionado y la acreditación del derecho de postulación entre otros según lo expuesto en el Art. 84 del C.G.P., en armonía con el Art. 85 *Ibídem*¹.

Igualmente, el Art. 83 del C.G.P., hace mención a otros requisitos adicionales que deben acreditarse para ciertas demandas sin los cuales no sería viable darle curso al libelo introductorio conforme lo dispone el numeral 11 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, se añade como exigencias adicionales las previstas en el Art. 489 *Ibídem*, que regulan los anexos de la demanda en los procesos de sucesión.

Por tanto, se observa que la carencia de la referida escritura pública, no constituye un anexo necesario para admitir la presente demanda pues con los documentos arrimados se tiene más que acreditadas las circunstancias fácticas de que trata el Art. 84 del C.G.P, en armonía con el Art. 489 *Ibídem*, sin embargo, nada impide que el fallador de primera instancia, si lo estima conveniente según las facultades oficiosas previstas en la norma adjetiva, requiera a las partes para que arrimen dicho instrumento público.

En consecuencia, se tiene por fundada la inconformidad expuesta por el demandante en su escrito impugnativo.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO SEGUNDO:

¿Le corresponde al Despacho determinar, si fue viable rechazar la demanda por no aportarse registro de defunción de la fallecida MARIA GILMA DIAZ CARDOZO, durante el término para subsanar las falencias endilgadas al libelo introductorio?

En el caso, se tiene acreditado que la fallecida señora MARIA GILMA DIAZ CARDOZO, fungía como heredera en primer grado de los causantes JOSE DIAZ CLEVES y ROSALINA CARDOZO DE DIAZ, por tanto, su presunto hijo el señor FERNEY DIAZ, actuara en representación suya en los derechos que le puedan

¹ cfr. Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Bogotá: Dupre Editores, 2016. Pág. 516 y 517.



corresponder en la mortuaria del señor DIAZ CLEVES (Art. 1042 del Código Civil) y en calidad de cesionario de la señora DIAZ CARDOZO, según la escritura pública No. 1891 del 29 de agosto de 1996, en la mortuaria de la fallecida ROSALINA.

De igual modo, se avizora que la parte actora expresó que, desconocía la oficina de registro donde eventualmente reposa el registro de defunción de la señora MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ, solicitando que se endilgue a su hijo el señor FERNEY DIAZ, la carga procesal de aportar dicha pieza procesal, para la admisibilidad de la demanda.

Frente a lo anterior, es dable traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 85 del C.P.G, que indica:

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella”.

Con la referida herramienta procesal, se pretende atenuar la dificultad que sufren algunas veces las partes para obtener algunos medios de convicción necesarios para la admisibilidad de la demanda, por lo que, en un ejercicio de ponderación y flexibilidad probatoria, se impone a la contraparte la obligación de arrimar los documentos que acrediten la calidad en que actúan en el proceso según el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P en armonía con el Art. 492 Ibídem.

Así las cosas, considera este Despacho que ante lo manifestado por el demandante debió el juzgado de primera instancia en el auto introductorio ordenar que el señor FERNEY DIAZ (numeral 2 del Art. 85 del C.G.P), al momento de pronunciarse sobre la aceptación o no de la presente causa mortuoria en representación de su madre (Art. 492 Ibídem), por su situación más favorable para obtener el registro civil de defunción de la fallecida MARIA GILMA DIAZ CARDOZO, debía arrimar dicho medio de convicción.



En consecuencia, exigirle al demandante arrimar dicha pieza procesal es imponerle una carga procesal a todas luces excesiva, máxime que existe otra herramienta jurídica para conjurar dicho déficit probatorio. Sería pues, tanto como obligarlo a lo imposible, principio el cual según la Corte Constitucional ha esbozado en múltiples ocasiones que²:

“El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilia nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo”

En conclusión, como el presunto heredero señor FERNEY DIAZ, goza de una situación más favorable y privilegiada en aras de arrimar el registro civil de nacimiento de su fallecida madre MARIA GILMA DIAZ DE CARDOZO, a este último se deberá endilgar la satisfacción de esa carga procesal.

En consecuencia, por los motivos expuesto en precedencia se tiene por fundada la inconformidad expuesta por el demandante en su escrito de alzada.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO TERCERO:

¿Le corresponde al Despacho determinar, si fue viable rechazar la demanda por no aportarse registro civil de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO, durante el término para subsanar las falencias endilgadas al libelo introductorio?.

En primera instancia, como el accionante indica que desconoce la entidad donde puede reposar el registro civil de nacimiento del señor DIAZ CARDOZO, se podría pensar que el demandante según el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P, en armonía con el Art. 173 Ibídem, ostenta la carga procesal de deprecar el respectivo derecho de petición en aras de conseguir dicha pieza procesal y aportarla con el libelo introductorio.

² Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.



No obstante, es necesario analizarse si la partida de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO, ostenta algún tipo de reserva legal que impida que la parte actora mediante derecho de petición pueda acceder por sí misma a dicha pieza procesal según las voces del Art. 25 de la ley 1755 de 2015.

Para tal efecto, en las siguientes líneas se procederá a analizar si se configura dicha circunstancia fáctica.

De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil es un instrumento que de manera detallada y fidedigna deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas. desde que nacen hasta que mueren. En este registro se inscriben los nacimientos reconocimientos de hijos adopciones matrimonios. separaciones, divorcios, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, entre muchos otros acontecimientos que afectan la vida civil de las personas.

De esta manera, la existencia del registro es esencial para el reconocimiento de derechos y la exigencia de deberes a todo colombiano en relación con la sociedad y con su familia, para tal efecto actualmente existen tres tipos de registro civil: (i) nacimiento con el que la persona nace la vida jurídica, (ii) matrimonio, con el que se legaliza esta unión frente al Estado, y (iii) defunción, con el que se acredita el fallecimiento de una persona.

De igual modo, según lo previsto en el artículo 101 del precitado Decreto 1260 de 1970: “El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos”, situación que *prima facie*, permitiría a cualquier persona, sin acreditar un interés legítimo, acceder a ese registro y solicitar su expedición acorde con lo ordenado por el artículo 115 ibídem, cuyo tenor literal reza:

Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa so/a finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.



La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.

Sin embargo, se tiene que al expedirse el Código Electoral a través del Decreto 2241 de 1986, se impuso la siguiente reserva legal a dichos documentos publicos así:

“Artículo 213. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir copia de los mismos”.

Igualmente, con posterioridad el legislador expidió la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", siendo ésta aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

En relación con las personas a quienes se les puede suministrar la información, en especial aquella contenida en los registros civiles, el artículo 13 de la citada ley dispone:



“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley”.*

Por lo expuesto en precedencia, pese a que el registro civil es un documento público, no puede pasarse por alto que éste goza de una reserva legal de tal suerte que su acceso es restringido y solo puede suministrarse la información allí contenida cuando a través de ello se pretenda la demostración del parentesco, siempre que una autoridad competente así lo requiera; por otro lado, el demandante tampoco reúne la legitimación por activa para solicitar dicha información por sí mismo según las voces del precitado Art. 13 de la Ley 1581 de 2012.

Así pues, como la partida de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO, ostenta el carácter de reserva legal (y el demandante carece de legitimidad por activa para solicitarlo) irremediablemente el actor no podrá acceder a dicho documento a menos que medie orden judicial, por lo tanto, no es viable que se le exija adjuntar dicha pieza procesal, *a contrario sensu*, se debe hacer uso de las facultades oficiosas de que trata el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P. en armonía con el Art. 245 ibídem.

Por tanto, el juez de primera instancia en uso de sus facultades oficiosas deberá solicitar a la respectiva entidad de registro la partida de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO, en aras de acreditar su presunta calidad de heredero, por lo que se tiene fundado el presente recurso de apelación.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que revocar la providencia del 27 de enero de 2023 y, de contera se excluirá del mundo jurídico la decisión que inadmitió el libelo inicial del 10 de noviembre de 2022), según las voces del Art. 90 del C.G.P.



Por ultimo como el apelante, fue el vencedor en esta instancia el Despacho se abstiene condenarlos en costas según las voces del numeral 1 del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada el 27 de enero de 2023 y la decisión del 10 de noviembre de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTERNSE de condenar en costas según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR al *A quo*, que al momento de admitir el libelo introductorio requiera al señor FERNEY DIAZ, para que se sirva arrimar el registro civil de nacimiento de su madre MARIA GILMA DIAZ DE CARDOZO, según lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR al *A quo* que en uso de sus facultades oficiosas solicite a la respectiva entidad de registro la partida de nacimiento del señor ISIDRO DIAZ CARDOZO, según lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, devolver el presente expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

